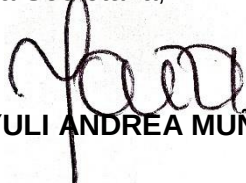


A DESPACHO. Villa Rica – Cauca, 30 de junio de 2022. Pasa a la mesa de la Señora Juez la anterior demanda, en la cual se llevó a cabo la admisión de la presente demanda, sin embargo, la parte ejecutante allego memorial en el cual solicita se lleve a cabo control de legalidad de la anterior providencia por inobservancia de una disposición legal. Sírvase proveer.

La Secretaria,


YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 449

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 198454089001-2022-00125-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT. 8000378008
DEMANDADOS: ALDEMIR ZAPE DIAZ C.C. 1.511.739
TULIA MARINA ZAPE DIAZ C.C. 34.511.146

Encuentra este despacho judicial que a través de auto interlocutorio N° 425 del 15 de junio del año en curso, se decretó la admisión de la presente demanda ejecutivo singular aduciendo que, a la presentación de la misma, no se había notificado a los demandados conforme lo dispone el art 6 de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, la parte activa en memorial allegado dentro del término, recuerda a la Judicatura, que dicho requisito no procede en los casos en que se solicitan medidas cautelares, una vez revisado minuciosamente el expediente, se constató que al escrito de demanda y sus anexos, se acompañó solicitud de dichas medidas previas, por lo que en aplicación del artículo 132 del CGP que a la letra dice:

“Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

Corolario de lo anterior, este Despacho avizora que revisada la demanda y sus anexos esta se ha presentado en debida forma e igualmente el documento presentado como base de la acción ejecutiva -PAGARE 069216100007335- reúnen los requisitos exigidos por el artículo N° 422 del Código General del Proceso, además, es este despacho competente para conocer del asunto, de conformidad con el numeral 1° del artículo 17 del CGP, por tratarse de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía y por ser el lugar de domicilio de los demandados, de conformidad con el numeral 1° del artículo 28 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA – CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT N° 1800.037.800-8, y en contra de los señores **ALDEMIR ZAPE DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía

N° 1.511.739 y **TULIA MARINA ZAPE DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía N° 34.511.146, domiciliados en la Vereda Chalo del municipio de Villa Rica – Cauca, por las siguientes sumas de dinero:

- 1. Por la suma de \$ 8.492.077 M/CTE, por concepto de pago de capital del pagaré 0692 1610 0007 335.
- 1.1. Por los intereses remuneratorios liquidados a la tasa del DTF + 7 puntos porcentuales efectiva anual, salvo que excedan el porcentaje permitido por la Superintendencia Financiera caso en el cual se aplicarán los estimados por la antedicha entidad o la autoridad competente, contados desde el día 11 DE JUNIO DEL 2020 hasta el día 7 DE ABRIL DEL 2022.
- 1.2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida, de conformidad a la circular de la superintendencia financiera, o de la autoridad competente, contados desde el día 8 DE ABRIL DEL 2022 hasta que se satisfagan las pretensiones.
- 1.3. En virtud de los principios de LITERALIDAD, INCORPORACIÓN y AUTONOMÍA de los títulos valores (Artículo 619 del Código de Comercio), así como por las instrucciones EXPRESAS dejadas por el DEMANDADO (S) (*ALDEMIR ZAPE DIAZ /// TULIA MARINA ZAPE DIAZ*); por la suma de \$ 675.411 M/CTE por motivo de “otros conceptos” del pagaré 0692 1610 0007 335.

SEGUNDO: Respecto de las costas y gastos del proceso en su oportunidad procesal el Despacho se pronunciará.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto a la parte demandada, en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (de ser posible), en concordancia con los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, previniéndole que cuenta con el término de cinco (05) días para cancelar totalmente la obligación y diez (10) días para que proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, términos que correrán simultáneamente.

CUARTO: TENER como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante a los abogados Edwin Andres Torres Henao CC 1.136.059.947 y L.P. 26.595 del C.S.J., Juan José Bolaños Luque, CC° 86.065.689 y T.P. N° 170.303 del C.S.J., y Manuel Fabián Forero Parra, CC 14.621.740 y T.P. 251.732 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO
Juez

P/ YAMA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado N° **053** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **01 DE JULIO DE 2022**

La Secretaria, 

YULI ANDREA MUÑOZ ARDILA